

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi, Mauricio Tolosa y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Consejero señor Jorge Carey, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 14 de septiembre del año 2005 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** Informa que por carta de 15 de septiembre de 2005, don Jaime Bellolio, Presidente de ANATEL, manifiesta la satisfacción de esa asociación de haber brindado el respaldo al Segundo Festival Iberoamericano de Televisión Infantil, Prix Jeunesse 2005, señalando:

“La naturaleza de esta iniciativa, el público al que va dirigida y los valores que proyecta en torno a la juventud de nuestro país han sido razones más que suficientes para motivar a los canales de televisión abierta y, en especial, a ANATEL como organización que los une, para participar de este proyecto y seguir comprometiendo nuestra colaboración a sus versiones futuras, particularmente si consideramos que seremos sede permanente del Festival.

No hay duda de que este tipo de actividades además contribuye a la preocupación permanente de los distintos canales, en áreas como la infantil, para entregar a nuestra audiencia contenidos que combinan entretención, formación, creatividad y calidad.

Reiterándote nuestro compromiso con el Festival y con este tipo de tareas que sean propuestas por el Consejo, te manifestamos una vez más nuestro aprecio.”

**2.2** Señala que el 21 de septiembre del año en curso se realizó una reunión con los representantes de los productores independientes y el día 26 del mismo mes con los representantes de los canales de televisión, para hacer evaluación del FONDO CNTV 2005 y su proyección para el próximo año.

**2.3** Pone en conocimiento de los señores Consejeros que don Valerio Fuenzalida, perteneciente al Instituto de Estudios Mediales de la Universidad Católica de Chile, por carta de 21 de septiembre de 2005, manifiesta lo siguiente:

“La oferta programática masiva actual de todo el sistema televisivo chileno en TV abierta no satisface a muchos sectores de la población, que desea ver otros contenidos segmentados; y sin embargo esos contenidos culturales segmentados ya los ofrece el canal de cable ARTV, asociado en una época a TVN; y lo mismo ocurre con la señal cultural en cable de TV UC. Pero aproximadamente el 70% de los hogares chilenos no tiene cable y no puede acceder a la oferta cultural chilena ya presente en el cable.

En Chile, la diversificación en calidad de la oferta programática está legalmente prohibida con la disposición que no permite a los canales operar dos señales abiertas en una misma zona (Art. 15ª Ley N°19.131 – 1992).

He defendido públicamente la necesidad de reformar la ley chilena de TV para permitir que los canales grandes puedan operar una segunda señal en TV Abierta con contenidos culturales segmentados, claramente establecidos en un proyecto evaluado como tal por el CNTV.

Me parecería la mayor ironía que, usando algún resquicio, se permitiera una asociación entre dos canales comerciales, y en cambio, no se haya permitido en su momento la asociación de canal 13 o TVN con canal 2.

A través suyo deseo sugerir que el CNTV abra una discusión no solo legal en relación a este caso, sino acerca de cómo cambiar esa disposición legal que impide mejorar la oferta diversa y segmentada (esto es, calidad) de la TV Abierta chilena.

Creo que la representación plural en el CNTV permite construir acuerdos convenientes a todo el sistema televisivo chileno y articular activamente su aprobación política”.

Se acuerda encargar al Departamento Jurídico un estudio sobre esta materia.

**3. FORMULACION DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA “SQP” (INFORME DE CASO N°41 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico se recibieron numerosas denuncias públicas manifestando el malestar por un incidente protagonizado por Felipe Avello en la sección del programa "SQP" denominada "La tiendita" del día 24 de agosto de 2005 (denuncias N°s. 526, 527, 528, 529, 533, 534, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 549, 552, 554, 555, 558, 561, 566 y 567);

III. Que la molestia de los denunciantes se refiere fundamentalmente a los contenidos de violencia física y verbal del programa, considerados inadecuados para ser emitidos en horario para todo espectador. Así, por ejemplo, en la denuncia N°548 puede leerse "El señor que dice llamarse Felipe Avello agredió física y verbalmente al señor René Naranjo y a las conductoras del programa de éste, con un vocabulario y unas palabras muy groseras. La denuncia N°541, por su parte, se refiere a "abierta incitación a la violencia, dando a conocer que a través de golpes y ofensas se solucionan las divergencias entre las personas... en horario donde están presentes los menores como televidentes". La denuncia N°551, en fin, expresa "Lo de Felipe se pasó de toda norma. No puede estar ofendiendo a mujeres, tratándolas con garabatos y además agredir físicamente a un invitado a su sección"; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que efectivamente Avello increpa duramente a René Naranjo y a continuación insulta a las integrantes del matinal de Red TV con epítetos de grueso calibre;

SEGUNDO: Que enseguida Avello y Naranjo se trezan a golpes sin que ninguno de ellos evidencie muestras de dolor, lo que resta credibilidad a la golpiza;

TERCERO: Que establecer si el incidente fue real o preparado con antelación carece de importancia; lo que cuenta es el impacto que la riña generó en la opinión pública;

CUARTO: Que resultan inadecuados los insultos a las conductoras de otros programas de televisión, no sólo por el hecho de ser soeces sino porque el contexto les otorga un carácter ofensivo y degradante,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber exhibido, el día y hora indicados precedentemente, en la sección "La tiendita" del programa misceláneo "SQP", imágenes que atentan contra la dignidad de las personas y que afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, especialmente por la violencia y el vocabulario utilizados. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**4. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TV, POR LA EXHIBICION DE LA SERIE “HIJO DE LA PLAYA” (“SON OF THE BEACH”) (INFORME DE CASO N°42 DE 2005).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que Red TV, Canal 4, transmitió el día 17 de julio y 4, 14 y 21 de agosto de 2005, a las 12:30 horas, la serie “Hijo de la playa” (“Son of the Beach”); y

CONSIDERANDO:

Que la irreverencia y el humor burdo centrado en el sexo y en las manifestaciones biológicas más básicas señalan un tratamiento inadecuado de contenidos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, Red TV, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido, los días y hora indicados precedentemente, la serie “Hijo de la playa” (“Son of the Beach”), con contenidos inadecuados para menores de edad. Estuvieron por no formular cargo la señora Presidenta y el Consejero señor Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**5. ACUERDO RELATIVO A LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “BRIGADA ANIMAL”, EMITIDO POR LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 (INFORME DE CASO N°43 DE 2005).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico se recibieron las denuncias N°s. 568, 569 y 571, en contra de Canal 13 por la emisión del programa “Brigada animal” del día 2 de septiembre de 2005, donde se mostró el parto de una vaca;

III. Que uno de los denunciantes calificó de sensacionalismo y morbosidad el parto de un ternero por un tiempo totalmente innecesario y que el animal, con una permanencia sobreexcedida en el cuerpo de su madre, obviamente nació muerto;

IV. Que otro denunciante se refirió a la “falta absoluta de ética por parte de los médicos veterinarios implicados en el programa”. Agrega que considerando ciertos puntos cardinales del procedimiento clínico el alumbramiento del ternero mortinato es una situación claramente evitable y el no detectarla a tiempo se traduce en lo acontecido y delata la precariedad de los supuestos profesionales participantes y la grave falencia del director del programa al permitir imágenes tan fuertes para un público tan sensible como son los niños y los adultos que amamos a los animales; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para sensibilizar y educar a la audiencia respecto al mundo animal y a la vida natural el programa recurre a tres elementos centrales: a) transmisión de manera entretenida, clara y directa de contenidos sobre el mundo animal; b) demostración del mundo animal en vivo y en directo a través de experiencias espectaculares de los brigadistas en terreno. Se llevan animales al estudio como una forma didáctica y explícita de mostrar contenidos y también como una forma de causar impacto y expectación, como es el caso del parto denunciado; y c) apelación a la emotividad de la audiencia al momento de sensibilizar sobre algún tema, en especial la preservación y los derechos del mundo animal;

SEGUNDO: Que para el caso de esta denuncia cabe referirse a los dos últimos elementos enunciados, es decir, la pertinencia de haber realizado el parto en un estudio y la manera en que se abordó el fallecimiento del ternero. En cuanto a la pertinencia del parto en un estudio, es necesario tener presente que se trasladó a la vaca parturienta a un hábitat extraño, donde se intentó crear un ambiente similar al suyo propio y estuvo permanentemente asistida por un veterinario experto en el tema. Surgen dudas al respecto sobre lo adecuado de trasladar una situación como ésta a un set de televisión, espacio completamente ajeno para un animal de campo. Evidentemente las luces, las cámaras y la expectación de los integrantes y público del programa constituyen un elemento que puede causar stress al animal, aumentando con ello el riesgo del alumbramiento. Según las primeras declaraciones del veterinario, luego del fallecimiento del animal, el parto se alargó demasiado: “Era muy grande, pesa más de 50 kilos. Venía en mala postura; son cosas que pasan en los partos de los animales... desgraciadamente era muy grande, no fuimos suficientemente rápidos, a lo mejor estuvo mucho, estuvo todo el día en trabajo de parto. Eso hizo que no resistiera”;

TERCERO: Que en cuanto al tratamiento audiovisual con el que se abordó esta lamentable situación, siguió la tónica habitual del programa: presentar un discurso que apela a la emotividad de la audiencia, conformado a través de la imagen presentada, la música melodramática y el discurso de los animadores. En el momento en que el veterinario se da cuenta que el ternero ha fallecido, pide que corte la imagen y se presenta un bloque comercial. Luego de esto el equipo decide mostrar la imagen de la vaca lamiendo su ternero muerto, lo que claramente enfatiza los elementos dramáticos y tristes de la situación con el apoyo adicional de música emotiva e imágenes de los rostros de los integrantes del equipo que reflejan su pena por lo acontecido;

CUARTO: Que surge la legítima interrogante si se podría haber evitado la muerte del ternero tomando las precauciones del caso;

QUINTO: Que considerando que los niños son especialmente sensibles frente a los animales y al tema de la muerte, hubiera bastado con una explicación, evitándose el resto de los elementos, de modo de no exacerbar la emotividad de la situación,

SEXTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés y señor Jorge Donoso estuvieron por no formular cargo;

SEPTIMO: Que el Vicepresidente y los Consejeros señores Juan Hamilton, Mario Papi, Mauricio Tolosa y Gabriel Villarroel estuvieron por formular cargo, por estimar que las imágenes presentadas son inadecuadas para menores de edad;

No reuniéndose el quórum necesario para adoptar decisión en uno u otro sentido, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, dispuso el archivo de los antecedentes.

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "VIVA LA MAÑANA" (INFORME DE CASO N°44 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°523, de 16 de agosto de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la emisión, el mismo día, a las 09:00 horas, del programa "Viva la mañana";

III. Que la denunciante expresa que: “El Canal 13 y en especial su reality “La granja VIP” se ha preocupado en forma especial de fomentar las peleas entre los participantes de dicho reality, para lo cual ha contratado a personajes especiales. Tiene público conocimiento de que doña Pamela Díaz la contrató para que peleara con el resto de los participantes, razón por la cual el público la votó con un 80% para que se fuera. No obstante lo anterior, el Canal desoyendo al público la volvió a incorporar para que volviera a lo mismo, a pelear. Pues bien, el público la volvió a votar, pero el Canal 13 desoyendo a su público la lleva todos los días a dicho programa a que continúe en lo mismo, peleando y reviviendo a cada instante las peleas de dicha participante. Eso es atentatorio con la dignidad de las personas a las que ofenden en dichas peleas y para los auditores que no tenemos por qué ver tanta agresión”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que lo que se hace en la parte del programa denunciado es rescatar uno de los aspectos más controversiales y llamativos de los programas del género reality show. La convivencia y el encierro, así como las situaciones límites en que son enfrentados los concursantes, hace que éstos estén irritables y discutan por temas o cosas que afuera jamás provocarían conflictos;

SEGUNDO: Que respecto de la participación de la modelo Pamela Díaz, el canal tiene la libertad de invitar a cualquier persona que estime adecuada para formar parte de un panel de conversación, asumiendo frente a esta decisión el eventual malestar de su público televidente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por un particular y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. Estuvo por formular cargo el Consejero señor Mauricio Tolosa por las causales de violencia excesiva, y de vulneración a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

**7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL” (INFORME DE CASO N°45 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°560, de 30 de agosto de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión por la emisión, el día 29 de agosto, a las 21:00 horas, del programa “Chilevisión Noticias Central”;

III. Que el denunciante se limita a decir: “Felipe Bianchi se expresa de jugadores brasileños de fútbol como esos desgraciados”; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el segundo bloque del noticiario Felipe Bianchi hace el comentario deportivo en la sección “Deportes en Chilevisión Noticias”, donde habla de las prácticas de la selección chilena que se prepara para el partido del domingo contra Brasil, de los lesionados y de la incógnita frente a las nominaciones del entrenador. En una parte del programa el comentarista señala que el problema es quién va a jugar adelante. “No sabemos quién va a jugar adelante, a diferencia de los brasileños que este fin de semana, más encima, los desgraciados jugaron mejor que nunca: Adriano, Ronaldo y Robinho;

SEGUNDO: Que no parece existir ofensa en la expresión “los desgraciados jugaron mejor que nunca”, porque hay implícito en ello una mezcla de emociones entre envidia y admiración sobre el fondo del fanatismo del hincha que ve que debido a eso las opciones de su país ve que se reducen notoriamente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por un particular y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

#### **8. FORMULACION DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “BRUJAS” (INFORME DE CASO N°46 DE 2005).**

#### VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°564, de 31 de agosto de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa “Brujas” del día 30 del mismo mes y año, manifestando que “se observa claramente a una bruja bebiendo cerveza y atrás un shop de cerveza Cristal, la que es mostrada varias veces entre las 20:00 y las 20:10 horas”; y



CONSIDERANDO:

Que en la teleserie denunciada, a través del product placement, se hace publicidad de la cerveza "Cristal", así como del whisky "Johnnie Walker", fuera del horario permitido,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido, en horario para todo espectador, publicidad de la "Cristal" y del whisky "Johnnie Walker". Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**9. INFORME DE SEÑAL N°22 DE 2005: "AXN".**

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 19 al 25 de junio de 2005.

**10. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "EL CIRCULO DEL PODER" ("THE INNER CIRCLE").**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal AXN, transmitió el día 20 de junio de 2005, a las 11:02 horas, la película "El círculo del poder" ("The Inner Circle"); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A., el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película "El círculo del poder" ("The Inner Circle"). Estuvo por no formular cargo el Consejo señor Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

#### **11. INFORME DE SEÑAL N°23 DE 2005: "SPACE".**

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 3 al 9 de julio de 2005.

#### **12. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LA MUERTE EN SUS LABIOS" ("DER TOD IN DEINEN AUGEN").**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal Space, transmitió el día 4 de julio de 2005, a las 12:40 horas, la película "La muerte en sus labios" ("Der Tod in Deinen Augen"); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película contiene escenas de un significativo nivel de violencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A., el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película "La muerte en sus labios" ("Der Tod in Deinen augen"), con contenidos no aptos para menores de edad. Estuvo por no formular cargo el Consejo señor Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**13. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "ZONA CALIENTE" ("THE HOT SPOT").**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal Space, transmitió el día 4 de julio de 2005, a las 18:24 horas, la película "Zona caliente" ("The Hot Spot"); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A., el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película "Zona caliente" ("The Hot Spot"). Estuvo por no formular cargo el Consejo señor Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**14. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "EL CUERVO" ("RAVEN").**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal Space, transmitió el día 5 de julio de 2005, a las 06:55 horas, la película "El cuervo" ("Raven"); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A., el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película "El cuervo" ("Raven"). Estuvo por no formular cargo el Consejo señor Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**15. INFORME DE SEÑAL N°24 DE 2005: "TNT".**

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 3 al 9 de julio de 2005.

**16. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PASAJERO 57" ("PASSENGER 57").**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal TNT, transmitió el día 9 de julio de 2005, a las 06:02 horas, la película "Pasajero 57" ("Passenger 57"); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A., el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película "Pasajero 57" ("Passenger 57"). Estuvieron por no formular cargo la señora Presidenta y los Consejeros señores Jorge Donoso, Mario Papi y Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**17. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR INCUMPLIMIENTO, A TRAVES DE CHILEVISION, DE LA NORMATIVA SOBRE PROGRAMACION CULTURAL.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 8 de agosto de 2005 se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a la normativa sobre programación cultural;
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°450, de 22 de agosto de 2005, y que el representante legal de la concesionaria y de la usufructuaria presentaron descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Atendible lo expuesto por la concesionaria y la usufructuaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por incumplimiento, por parte de Chilevisión, de la normativa sobre programación cultural. Estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción los Consejeros señores Herman Chadwick, Juan Hamilton y Gabriel Villarroel.

**18. ACUERDO RELATIVO AL CARGO FORMULADO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TV, POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD "FONO HOT".**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 5º y en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 30 de mayo de 2005 se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, Red TV, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, entre el 21 de marzo y 21 de abril de 2005, el programa publicitario “Fono Hot”, con escenas pornográficas;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°308, de 13 de junio de 2005, y que el representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente, señalando que la publicidad cuestionada se difunde una vez terminadas las transmisiones;

IV. Que en sesión de 11 de julio de 2005, el Consejo acordó solicitar a la concesionaria que explique a qué se refiere cuando señala “que los cargos formulados lo son respecto de publicidad que el Canal difunde una vez terminadas las transmisiones”;

IV. Que mediante ingreso CNTV N°325, de 20 de junio de 2005, Red Televisión explica que la alusión de “terminadas las transmisiones” es una expresión que se debe entender como aquel horario que comprende la programación habitual, a diferencia de la programación netamente comercial; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señora Presidenta y los Consejeros señora Consuelo Valdés y señores Juan Hamilton, Mario Papi, Gabriel Villarroel estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria;

SEGUNDO: Que los Consejeros señoras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich y señores Herman Chadwick, Jorge Donoso y Mauricio Tolosa estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción a la concesionaria,

No reuniéndose el quórum necesario para adoptar decisión en uno u otro sentido, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, dispuso el archivo de los antecedentes. El Consejero señor Juan Hamilton deja constancia que lo exhibido por Canal 4 constituye pornografía, de acuerdo con la definición dada por el propio Consejo, y que ningún Canal de Televisión en Chile está autorizado para realizar este tipo de comercialización en torno al sexo, en ningún horario ni bajo circunstancia alguna.

**19. ACUERDO RELATIVO A SOLICITUD DE RECONSIDERACION PRESENTADA POR PARTICULAR, POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO CENTRAL "TELETRECE".**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que en sesión de 11 de julio de 2005 se acordó declarar sin lugar denuncia presentada por particular en contra de la Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición, el día 26 de mayo de 2005, a las 21:00 horas, del programa noticioso "Teletrece";

II. Que el Consejo rechazó la denuncia por estimar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

III. Que por ingreso CNTV N°478, de 6 de septiembre de 2005, y amparada por lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N°18.875, la denunciante solicita reconsideración del mencionado acuerdo, acompañando numerosa documentación en respaldo de su petición,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó pedir sobre este caso un nuevo informe al Departamento de Supervisión del Servicio.

Terminó la sesión a las 14:55 horas.